



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 422- 2016-MDSJB/AYAC.

San Juan Bautista, 22 diciembre del 2016.

VISTO:

El Exp. de Registro N° 10897 de fecha 10 de noviembre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2016-MDSJB/GM, de fecha 11 de octubre del 2016, interpuesto por el Sr. Inocencio Prado Ayala y Mercedes Ramos de Prado; Opinión Legal N° 093-2016-MDSJB/GM-OAJ-D, de fecha 13 de diciembre del 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes N°s 27680 y 30305 "Leyes de Reforma Constitucional", regula que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dentro de dicho contexto la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias Ley N° 28437, 28961, 29103, 29237 y 30055, y normas conexas de derecho público;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas concordantes la finalidad de los Gobiernos Locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2016-MDSJB/GM, de fecha 11 de octubre del 2016, se ha resuelto Declarar la sustracción de materia, respecto a la petición de Nulidad de Certificado de Posesión y Certificado de Parámetros Urbanísticos de fecha 25 de setiembre del 2015, solicitado por el Sr. Inocencio Prado Ayala; por ser Causa Pendiente ante el Poder Judicial; consecuentemente estese a resultados del proceso judicial;

Que, mediante el Exp. de Registro N° 10897, de fecha 10 de noviembre del 2016, el Sr. Inocencio Prado Ayala y Mercedes Ramos de Prado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2016-MDSJB/GM, de fecha 11 de octubre del 2016;

Que, de acuerdo a la Opinión Legal N° 093-2016-MDSJB/GM-OAJ-D, de fecha 13 de diciembre del 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica, se pronuncia sobre el Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 156-2016-MDSJB/GM, de fecha 11 de octubre del 2016, interpuesto por los administrados Inocencio Prado Ayala y Mercedes Ramos de Prado. Empero, No estando de acuerdo con dicho acto administrativo, los recurrentes interponen el recurso administrativo de apelación sub materia, argumentando en puridad, que la entidad edil tenía conocimiento que esta causa estaba judicializado, por lo que se evidenciaría clara transgresión a la finalidad y objeto del procedimiento administrativo; así como se habría utilizado indebidamente la institución jurídica de Sustracción de Materia; es más, argumenta que no debió invocarse el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, pues aún no hay una decisión judicial en el presente caso; por lo que invoca se retrotraiga al estado anterior de la infracción normativa y se emita la resolución Suspendiendo el procedimiento, mas no así la sustracción de materia;

Que, calificado el recurso administrativo interpuesto, éste reúne de los presupuestos legales previstos en los Artículo 206°, 207° y 211° de la Ley N° 27444; el mismo que tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde la perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 expresamente prevé: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, revisado y evaluado los actuados no se evidencia ni está debidamente acreditado la transgresión a la finalidad y objeto del procedimiento administrativo, toda vez que el





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley N° 13415

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

procedimiento administrativo se ha llevado a cabo conforme lo prevé la Ley N° 27444 (en estricta observancia a los principios previstos en el Artículo IV del Título Preliminar), previo a los informes técnicos y de carácter legal que sustenta el acto administrativo, así concluyendo o dando fin a la instancia con la emisión de la Resolución hoy materia de impugnación. Claro está, que los recurrentes no cuestionan absolutamente la transgresión de la finalidad y objeto del "acto administrativo", sino, del procedimiento administrativo, cosa distinta el concepto de Acto Administrativo;

Que, respecto a que se habría utilizado indebidamente la institución jurídica de Sustracción de Materia, cabe remitirnos a lo dilucidado por el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 02364-2008-PHC/TC**, donde, dicho Tribunal, advirtiendo que a nivel judicial se ha dictado ya una resolución judicial que da inicio al proceso penal, se ha producido la sustracción de la materia. Por el que el Tribunal pone de relieve que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, según dispone el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución; considerando así que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda, lo que no impide que la demandante haga valer sus derechos fundamentales en el proceso penal en curso;

Que, en consecuencia, no necesariamente la sustracción de materia opera por la satisfacción de la pretensión de la solicitante, como aduce los impugnantes Don Inocencio PRADO AYALA y Mercedes RAMOS DE PRADO, sino también por las causas pendientes ante el poder judicial; máxime que la institución jurídica de sustracción de materia no es exclusiva del proceso contencioso administrativo (Casación N° 17084), ni del proceso judicial y/o proceso constitucional (EXP. W 02364-2008-PHC/TC), sino también puede aplicarse a nivel administrativo, por el solo efecto de la norma constitucional invocada en el considerando precedente;

Que, con relación que no debió invocarse el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda vez que aún no habría una decisión judicial en el presente caso; debo advertir que dicha apreciación de los impugnantes es completamente errónea, a merced de que, la naturaleza jurídica del referido artículo no solamente alcanza al cumplimiento de decisiones judiciales en sus propios términos, sino también, a que "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, pueda avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional"; y así expresamente prevé dicho artículo. Consecuentemente, erróneamente contradicen dicho extremo los hoy impugnantes, es decir, no se ha estudiado y/u observado adecuadamente el contenido y alcances jurídicos de la aludida norma expresa que fue fundamento de la resolución hoy materia de impugnación;

Que, por ello, efectivamente en el presente caso se evidencia el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido, prevista en nuestra norma constitucional; donde en su inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]". Tal disposición contiene dos normas prohibitivas; por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial;

Que, del mismo modo, el Segundo Párrafo del Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dice: "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...), bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso". Por ello es que, no es cierto lo que menciona los impugnantes que dicho artículo solo haya previsto o se refiera al acatamiento y/o dar cumplimiento a decisiones judiciales, y que en el presente caso aún no haya una decisión judicial. Claro está, que no se requiere decisión judicial firme para la observancia de dicha norma, sino, basta acreditar que el poder judicial se esté avocando a determinar el mejor derecho de propiedad y/o posesión (civil o penal según corresponda) para la aplicación de dicha norma. Consecuentemente, respecto al referido predio (Lote de terreno ubicado en la Av. Francisco Bolognesi S/N de la Asociación de Vivienda 9 de Diciembre del Distrito de San Juan Bautista), será el Poder Judicial quien en definitiva otorgue el derecho que corresponda a los administrados involucrados;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA - DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley N° 13415

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Que, siendo así, el referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC: (...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18];

Que, en tal orden de ideas, la Resolución Gerencial N° 156-2016-MDSJB/GM de fecha 11 de octubre del 2016, no contiene en su seno vicios de nulidad que ameriten declararla nula o dejen de surtir válidamente sus efectos jurídicos; tampoco puede suspenderse el procedimiento administrativo del que trata el aludido acto administrativo, toda vez que suspender conllevaría a que indefinidamente esté expuesto a la falta de poner fin al procedimiento administrativo, si bien conforme a la Ley N° 27444, todo procedimiento administrativo debe concluir con una decisión debidamente motivada materializada en acto administrativo que ponga fin a la instancia en prima facie; y no suspenderse, máxime que de acuerdo a la Ley N° 27444, no cumple con los presupuestos legales para la suspensión, es más el órgano jurisdiccional será quien en definitiva otorgará con justeza el derecho que quien corresponda. Por ello es que, la decisión adecuada es que por la prohibición normativa (Constitucional y TUO del Poder Judicial), la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista no puede avocarse a causas pendientes ante el poder judicial, careciendo de objeto pronunciarse sobre el petitorio primigenio; ello no impide que los recurrentes hagan valer sus derechos fundamentales en el proceso judicial que vienen afrontando;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acorde a las atribuciones y facultades previstas en Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 156-2016-MDSJB/GM de fecha 11 de octubre del 2016, interpuesto por Don Inocencio PRADO AYALA y Mercedes RAMOS DE PRADO; consecuentemente Incólume la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR por Agotada la Vía Administrativa de conformidad al Literal b) del Numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, en estricta observancia de las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUE Y ARCHIVASE



Méd. Mardenia Guillén Cancho
ALCALDE

